

REGLAMENTO (CEE) Nº 3817/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1991

por el que se prorrogan medidas de vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones de determinados productos procedentes de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2978/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité constituido por dicho Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1530/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 40/91⁽⁴⁾, ha establecido las medidas previas de vigilancia comunitaria de las importaciones de ciertos productos originarios de Japón dejó de ser aplicable el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que las medidas temporales que el Gobierno de Estados Unidos de América decidió el 17 de abril de 1987, y que motivaron el establecimiento de la vigilancia comunitaria, son todavía parcialmente aplicables;

Considerando que, en tales condiciones, conviene continuar controlando la evolución de las importaciones en la Comunidad de los productos sometidos al Reglamento (CEE) nº 1530/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1530/89, la fecha de « 31 de diciembre de 1991 » será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1992 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 284 de 12. 10. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 150 de 2. 6. 1989, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 6 de 9. 1. 1991, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3818/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que se asigna a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(6) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	118,54	1104 23 10 100	127,01
1102 20 10 300	101,60	1104 23 10 300	97,37
1102 20 10 900	—	1104 23 10 900	—
1102 20 90 100	101,60	1104 29 11 000	—
1102 20 90 900	—	1104 29 15 000	—
1102 30 00 000	—	1104 29 19 000	—
1102 90 10 100	131,48	1104 29 91 000	91,34
1102 90 10 900	89,40	1104 29 95 000	108,72
1102 90 30 100	165,71	1104 30 10 000	22,84
1102 90 30 900	—	1104 30 90 000	21,17
1103 12 00 100	165,71	1107 10 11 000	162,59
1103 12 00 900	—	1107 10 91 000	156,02
1103 13 11 100	152,41	1108 11 00 200	182,68
1103 13 11 300	118,54	1108 11 00 300	182,68
1103 13 11 500	101,60	1108 11 00 800	—
1103 13 11 900	—	1108 12 00 200	135,47
1103 13 19 100	152,41	1108 12 00 300	135,47
1103 13 19 300	118,54	1108 12 00 800	—
1103 13 19 500	101,60	1108 13 00 200	135,47
1103 13 19 900	—	1108 13 00 300	135,47
1103 13 90 100	101,60	1108 13 00 800	—
1103 13 90 900	—	1108 14 00 200	—
1103 14 00 000	—	1108 14 00 300	—
1103 19 10 000	108,72	1108 14 00 800	—
1103 19 30 100	135,86	1108 19 10 200	189,33
1103 19 30 900	—	1108 19 10 300	189,33
1103 21 00 000	93,17	1108 19 10 800	—
1103 29 20 000	89,40	1108 19 90 200	—
1103 29 30 000	—	1108 19 90 300	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 800	—
1104 11 90 100	131,48	1109 00 00 100	0,00
1104 11 90 900	—	1109 00 00 900	—
1104 12 90 100	184,12	1702 30 51 000	176,96
1104 12 90 300	147,30	1702 30 59 000	135,47
1104 12 90 900	—	1702 30 91 000	176,96
1104 19 10 000	93,17	1702 30 99 000	135,47
1104 19 50 110	135,47	1702 40 90 000	135,47
1104 19 50 130	110,07	1702 90 50 100	176,96
1104 19 50 150	—	1702 90 50 900	135,47
1104 19 50 190	—	1702 90 75 000	185,43
1104 19 50 900	—	1702 90 79 000	128,70
1104 19 91 000	—	2106 90 55 000	135,47
1104 21 10 100	131,48	2302 10 10 000	21,09
1104 21 10 900	—	2302 10 90 100	21,09
1104 21 30 100	131,48	2302 10 90 900	—
1104 21 30 900	—	2302 20 10 000	21,09
1104 21 50 100	175,30	2302 20 90 100	21,09
1104 21 50 300	140,24	2302 20 90 900	—
1104 21 50 900	—	2302 30 10 000	21,09
1104 22 10 100	147,30	2302 30 90 000	21,09
1104 22 10 900	—	2302 40 10 000	21,09
1104 22 30 100	156,50	2302 40 90 000	21,09
1104 22 30 900	—	2303 10 11 100	67,74
1104 22 50 000	—	2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3819/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos

compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.⁽⁹⁾ DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1991, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 11 110	4,23
2309 10 13 110	4,23
2309 10 31 110	4,23
2309 10 33 110	4,23
2309 10 51 110	4,23
2309 10 53 110	4,23
2309 90 31 110	4,23
2309 90 33 110	4,23
2309 90 41 110	4,23
2309 90 43 110	4,23
2309 90 51 110	4,23
2309 90 53 110	4,23
2309 10 11 190	4,29
2309 10 13 190	4,29
2309 10 31 190	4,29
2309 10 33 190	4,29
2309 10 51 190	4,29
2309 10 53 190	4,29
2309 90 31 190	4,29
2309 90 33 190	4,29
2309 90 41 190	4,29
2309 90 43 190	4,29
2309 90 51 190	4,29
2309 90 53 190	4,29
2309 10 11 210	8,47
2309 10 13 210	8,47
2309 10 31 210	8,47
2309 10 33 210	8,47
2309 10 51 210	8,47
2309 10 53 210	8,47
2309 90 31 210	8,47
2309 90 33 210	8,47
2309 90 41 210	8,47
2309 90 43 210	8,47
2309 90 51 210	8,47
2309 90 53 210	8,47
2309 10 11 290	8,57
2309 10 13 290	8,57
2309 10 31 290	8,57
2309 10 33 290	8,57
2309 10 51 290	8,57
2309 10 53 290	8,57
2309 90 31 290	8,57
2309 90 33 290	8,57
2309 90 41 290	8,57
2309 90 43 290	8,57
2309 90 51 290	8,57
2309 90 53 290	8,57
2309 10 11 310	16,93
2309 10 13 310	16,93
2309 10 31 310	16,93
2309 10 33 310	16,93

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 51 310	16,93
2309 10 53 310	16,93
2309 90 31 310	16,93
2309 90 33 310	16,93
2309 90 41 310	16,93
2309 90 43 310	16,93
2309 90 51 310	16,93
2309 90 53 310	16,93
2309 10 11 390	17,15
2309 10 13 390	17,15
2309 10 31 390	17,15
2309 10 33 390	17,15
2309 10 51 390	17,15
2309 10 53 390	17,15
2309 90 31 390	17,15
2309 90 33 390	17,15
2309 90 41 390	17,15
2309 90 43 390	17,15
2309 90 51 390	17,15
2309 90 53 390	17,15
2309 10 31 410	25,4
2309 10 33 410	25,4
2309 10 51 410	25,4
2309 10 53 410	25,4
2309 90 41 410	25,4
2309 90 43 410	25,4
2309 90 51 410	25,4
2309 90 53 410	25,4
2309 10 31 490	25,72
2309 10 33 490	25,72
2309 10 51 490	25,72
2309 10 53 490	25,72
2309 90 41 490	25,72
2309 90 43 490	25,72
2309 90 51 490	25,72
2309 90 53 490	25,72
2309 10 31 510	33,87
2309 10 33 510	33,87
2309 10 51 510	33,87
2309 10 53 510	33,87
2309 90 41 510	33,87
2309 90 43 510	33,37
2309 90 51 510	33,87
2309 90 53 510	33,87
2309 10 31 590	34,3
2309 10 33 590	34,3
2309 10 51 590	34,3
2309 10 53 590	34,3
2309 90 41 590	34,3
2309 90 43 590	34,3
2309 90 51 590	34,3
2309 90 53 590	34,3
2309 10 31 610	42,34
2309 10 33 610	42,34
2309 10 51 610	42,34
2309 10 53 610	42,34
2309 90 41 610	42,34
2309 90 43 610	42,34

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 90 51 610	42,34
2309 90 53 610	42,34
2309 10 31 690	42,87
2309 10 33 690	42,87
2309 10 51 690	42,87
2309 10 53 690	42,87
2309 90 41 690	42,87
2309 90 43 690	42,87
2309 90 51 690	42,87
2309 90 53 690	42,87
2309 10 51 710	50,8
2309 10 53 710	50,8
2309 90 51 710	50,8
2309 90 53 710	50,8
2309 10 51 790	51,44
2309 10 53 790	51,44
2309 90 51 790	51,44
2309 90 53 790	51,44
2309 10 51 810	59,27
2309 10 53 810	59,27
2309 90 51 810	59,27
2309 90 53 810	59,27
2309 10 51 890	60,02
2309 10 53 890	60,02
2309 90 51 890	60,02
2309 90 53 890	60,02

Las restituciones del cuadro anterior son válidas para los siguientes destinos :

zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 y Groenlandia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) N° 3820/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3655/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1398/91⁽⁶⁾, ha establecido que la restitución a la producción se fije una vez por mes; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1009/86 y calculada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2169/86 modificado, queda fijada en 126,11 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.⁽⁵⁾ DO n° L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.⁽⁶⁾ DO n° L 134 de 29. 5. 1991, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3821/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción regula-

dora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽¹¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹²⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 3588/91⁽¹³⁾ establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

(¹) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (²) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
 (³) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (⁴) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
 (⁵) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
 (⁶) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

(⁷) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
 (⁸) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
 (⁹) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 81.
 (¹⁰) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
 (¹¹) DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.
 (¹²) DO nº L 370 de 31. 12. 1990.
 (¹³) DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3842/90⁽²⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁴⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular su artículo 3,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
0714 10 10 (*)	139,85	146,50
0714 10 91	143,48 (*) (*)	143,48
0714 10 99	141,67	146,50
0714 90 11	143,48 (*) (*)	143,48
0714 90 19	141,67 (*)	146,50
1102 20 10	238,37	244,41
1102 20 90	135,08	138,10
1102 30 00	149,07	152,09
1102 90 10	258,26	264,30
1102 90 30	240,88	246,92
1102 90 90	145,45	148,47
1103 12 00	240,88	246,92
1103 13 11	238,37	244,41
1103 13 19	238,37	244,41
1103 13 90	135,08	138,10
1103 14 00	149,07	152,09
1103 19 10	298,19	304,23
1103 19 30	258,26	264,30
1103 19 90	145,45	148,47
1103 21 00	288,68	294,72
1103 29 10	298,19	304,23
1103 29 20	258,26	264,30
1103 29 30	240,88	246,92
1103 29 40	238,37	244,41
1103 29 50	149,07	152,09
1103 29 90	145,45	148,47
1104 11 10	146,35	149,37
1104 11 90	286,96	293,00
1104 12 10	136,50	139,52
1104 12 90	267,64	273,68
1104 19 10	288,68	294,72
1104 19 30	298,19	304,23
1104 19 50	238,37	244,41
1104 19 91	253,13	259,17
1104 19 99	256,68	262,72
1104 21 10	229,57	232,59
1104 21 30	229,57	232,59
1104 21 50	358,70	364,74
1104 21 90	146,35	149,37
1104 22 10 10 (*)	136,50	139,52
1104 22 10 90 (*)	240,88	243,90
1104 22 30	240,88	243,90
1104 22 50	214,11	217,13
1104 22 90	136,50	139,52
1104 23 10	211,89	214,91
1104 23 30	211,89	214,91

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
1104 23 90	135,08	138,10
1104 29 11	213,31	216,33
1104 29 15	220,33	223,35
1104 29 19	228,16	231,18
1104 29 31	256,61	259,63
1104 29 35	265,06	268,08
1104 29 39	228,16	231,18
1104 29 91	163,59	166,61
1104 29 95	168,97	171,99
1104 29 99	145,45	148,47
1104 30 10	120,29	126,33
1104 30 90	99,32	105,36
1106 20 10	139,85 (*)	146,50
1106 20 91	209,58 (*)	233,76
1106 20 99	209,58 (*)	233,76
1107 10 11	285,48	296,36
1107 10 19	213,31	224,19
1107 10 91	255,39	266,27 (*)
1107 10 99	190,83	201,71
1107 20 00	222,39	233,27 (*)
1108 11 00	352,84	373,39
1108 12 00	213,21	233,76
1108 13 00	213,21	233,76 (*)
1108 14 00	106,60	233,76
1108 19 10	213,76	244,59
1108 19 90	106,60 (*)	233,76
1109 00 00	641,52	822,86
1702 30 51	278,10	374,82
1702 30 59	213,21	279,70
1702 30 91	278,10	374,82
1702 30 99	213,21	279,70
1702 40 90	213,21	279,70
1702 90 50	213,21	279,70
1702 90 75	291,35	388,07
1702 90 79	202,62	269,11
2106 90 55	213,21	279,70
2302 10 10	61,08	67,08
2302 10 90	130,89	136,89
2302 20 10	61,08	67,08
2302 20 90	130,89	136,89
2302 30 10	61,08	67,08
2302 30 90	130,89	136,89
2302 40 10	61,08	67,08
2302 40 90	130,89	136,89
2303 10 11	264,86	446,20

-
- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (4) Código Taric: avena despuntada.
- (5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 3822/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe redu-

cirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁷⁾;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
2309 10 11	21,19	32,07
2309 10 13	615,91	626,79
2309 10 31	66,22	77,10
2309 10 33	660,94	671,82
2309 10 51	132,43	143,31
2309 10 53	727,15	738,03
2309 90 31	21,19	32,07
2309 90 33	615,91	626,79
2309 90 41	66,22	77,10
2309 90 43	660,94	671,82
2309 90 51	132,43	143,31
2309 90 53	727,15	738,03

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 3823/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 1854/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3595/91 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 1854/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de diciembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,35 ecu/100 g.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 331 de 17. 12. 1991, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3824/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química :

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación ; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, ha precisado especialmente las

disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción ; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril ; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él ;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares » ; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción ; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 33,090 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1992. Para el azúcar aromatizado o añadido de colorantes o añadido de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes obtenido a partir de azúcar blanco o de azúcar en bruto, la restitución a la producción se establece multiplicando este importe por el contenido en sacarosa del azúcar de que se trate, determinado según el método polarimétrico en porcentaje de su peso en estado seco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3825/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3476/91 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 28,24 ecus/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 37.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 3826/91 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 1991
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/85⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2880/91 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3761/91⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2880/91 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 72,535 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 274 de 1. 10. 1991, p. 48.

⁽⁵⁾ DO n° L 352 de 21. 12. 1991, p. 88.

REGLAMENTO (CEE) N° 3827/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3723/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de diciembre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 351 de 20. 12. 1991, p. 35.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,59 ⁽¹⁾
1701 11 90	39,59 ⁽¹⁾
1701 12 10	39,59 ⁽¹⁾
1701 12 90	39,59 ⁽¹⁾
1701 91 00	46,07
1701 99 10	46,07
1701 99 90	46,07 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

que prorroga la Decisión 82/530/CEE por la que se autoriza al Reino Unido a permitir que las autoridades de la isla de Man apliquen un sistema de certificados especiales de importación para la carne de ovino y la carne de vacuno

(91/657/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el párrafo segundo de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las normas comunitarias que regulan el comercio con países terceros de productos agrícolas sometidos a una organización común de mercados se aplican a la isla de Man según el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión de 1972 y el Reglamento (CEE) nº 706/73 (1);

Considerando que la producción ganadera constituye una actividad tradicional de la isla de Man y juega un papel primordial en la agricultura de la isla;

Considerando que, antes de que se implantara la organización común del mercado en el sector de las carnes de ovino y caprino en la Comunidad, la isla de Man aplicaba unos mecanismos de control de las importaciones de carne de ovino de la isla como parte de la organización del mercado local, para garantizar que las necesidades de abastecimiento del comercio pudieran ser satisfechas evitando al mismo tiempo que la estructura de produc-

ción de la carne de ovino y, de una manera indirecta, la producción de vacuno de la isla y su propio sistema de apoyo agrícola se vieran afectados por distorsiones;

Considerando que, mediante la Decisión 82/530/CEE (2), el Reino Unido fue autorizado a permitir que el Gobierno de la isla de Man aplicara un sistema de certificados especiales para las importaciones de carne de ovino y de vacuno originarias de países terceros y de Estados miembros de la Comunidad, sin perjuicio de las medidas relativas a los intercambios con los países terceros establecidas en el Reglamento (CEE) nº 805/68 (3) y en el Reglamento (CEE) nº 3013/89 (4), durante un periodo de nueve años que finalizó el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que la Comisión ha propuesto el 12 de diciembre de 1991 al Consejo la prórroga de la autorización hasta finales de 1995; que no obstante el Consejo no ha tomado aún una postura sobre dicha propuesta; que, entretanto, para evitar una interrupción en el comercio, debería seguir aplicándose el presente sistema durante un período limitado;

Considerando que, por lo tanto, conviene modificar el artículo 2 de la Decisión 82/530/CEE,

(1) DO nº L 68 de 15. 3. 1973, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1174/86 (DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 12).

(2) DO nº L 234 de 9. 8. 1982, p. 7. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 88/504/CEE (DO nº L 273 de 5. 10. 1988, p. 1).

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1628/91 (DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16).

(4) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1741/91 (DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 82/530/CEE se sustituye por el texto siguiente :

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

« Artículo 2

Por el Consejo

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de marzo de 1992. ».

El Presidente

P. DANKERT
